



Procuración Penitenciaria de la Nación

"En defensa de los DD.HH de las personas privadas de su libertad."

PROYECTO DE LEY

MODIFICACIÓN DE LOS ARTS.70 Y 163 DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD N° 24.660. PROCEDIMIENTOS DE REGISTRO PERSONAL Y REQUISA DE INSTALACIONES: PRINCIPIOS RECTORES.

FUNDAMENTOS

El actual artículo 70 de la Ley 24.660 establece: *"Para preservar la seguridad general, los registros en las personas de los internos, sus pertenencias y locales que ocupen, los recuentos y las requisas de las instalaciones del establecimiento, se efectuarán con las garantías que reglamentariamente se determinen y dentro del respeto a la dignidad humana"*.

Por su parte, el art. 163 dispone: *"El visitante y sus pertenencias, por razones de seguridad, serán registrados. El registro, dentro del respeto a la dignidad de la persona humana, será realizado o dirigido, según el procedimiento previsto en los reglamentos por personal del mismo sexo del visitante. El registro manual, en la medida de lo posible, será sustituido por sensores no intensivos u otras técnicas no táctiles apropiadas y eficaces"*.

En ambos casos se trata de preceptos excesivamente genéricos, que remiten a la regulación reglamentaria, la cual nunca se ha concretado en el dictado de un decreto reglamentario del Poder Ejecutivo Nacional.

La Procuración Penitenciaria de la Nación considera que los registros de las personas detenidas y sus visitantes son susceptibles de producir graves afectaciones de derechos y de la dignidad humana, motivo por el cual requieren de una regulación con rango de Ley que establezca los principios y garantías que deben regir la realización de dichos procedimientos.

En el debate en la Cámara de Senadores de la Nación en torno de la sanción de la Ley 24.660, el Senador Pedro Guillermo Villarroel introdujo una disidencia parcial al dictamen de la Comisión de Asuntos Penales y Regímenes Carcelarios (cfr. Diario de Sesiones, 19 de junio de 1996, p.3057). En



ella, avanzó una serie de observaciones al art.70 del cuerpo legal que fuera finalmente sancionado, que merecen la pena ser reseñadas.

En primer lugar, considera el legislador que la norma es *"...demasiado genérica e insuficiente, ya que delega en la reglamentación las condiciones de ejercicio de esa facultad."* (Diario de Sesiones, p. 3058). En segundo lugar, el senador Villarroel advirtió la necesidad de que la norma estableciera al menos *"...las condiciones mínimas de ejercicio de la facultad, su motivación, la necesidad de su limitación al objeto establecido, sus límites espaciales y temporales y la autoridad competente para decidir su realización"* a fin de impedir que las requisas se empleen como forma de castigo u hostigamiento (Diarios de Sesiones, p. 3058).

Así también la doctrina especializada en la materia se pliega a la crítica planteada por el senador, afirmando que *"...los registros y las requisas de internos e instalaciones constituyen una de las cuestiones de mayor dificultad que se presentan en el ámbito carcelario y que, por tal motivo, debió haber sido tratada de un modo más pormenorizado y explícito"* considerando *"...un error que las condiciones de cumplimiento para las tareas de registro y requisa queden supeditadas a 'las garantías que reglamentariamente se determinen', ya que el ejercicio de dicha facultad por parte de la autoridad penitenciaria debió haber sido expresamente regulado en la ley."* (LÓPEZ, Axel y MACHADO, Ricardo, *Análisis del Régimen de Ejecución Penal*, Fabián Di Plácido, Buenos Aires, 2004, pp. 213/214. Resaltados nuestros).

En lo que respecta al diferimiento de facultades de reglamentación en materia de derechos fundamentales en el Poder Ejecutivo, señalado por la opinión en disidencia del senador, que finalmente, por vía de delegación, le son conferidas a la autoridad penitenciaria, resulta criticable desde el punto de vista del *principio de legalidad* y del *principio republicano de división de poderes*. En este punto, además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, intérprete último de la Convención Americana de Derechos Humanos que posee jerarquía constitucional por medio del art. 75 inc. 22 C.N, se ha pronunciado de modo concreto, sosteniendo en la Opinión Consultiva 6/86 del 9/5/1986 que *"(S)ólo la ley formal, entendida como lo ha hecho esta Corte [norma jurídica adoptada por el órgano legislativo y promulgada por el Poder Ejecutivo, según el procedimiento requerido por el derecho interno de cada Estado], tiene aptitud para restringir el goce o ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención."* (consid. 35, O.C.- 6/86 del 9/5/1986, Corte I.D.H. El resaltado es nuestro.)



Nuestra Corte Suprema de Justicia en el fallo insigne "Dessy, Gustavo Gastón s/ hábeas corpus" dictado en el año 1995, se ocupó de definir el alcance de la facultad de la Administración de reglamentar el ejercicio de los derechos de las personas privadas de libertad reconocidos por textos normativos de mayor jerarquía. En ese precedente, además del deber de contralor judicial de razonabilidad de las potestades reglamentarias de la administración a través de una conducta activa, la C.S.J.N. sentó la improcedencia de alegar razones de "seguridad" para justificar restricciones a los derechos y garantías de los detenidos no contempladas en la legislación que rige la materia (cfr. considerandos 11 y 12).

En este sentido, y teniendo en cuenta lo usual que ha devenido restringir derechos en nombre del *orden y la seguridad del establecimiento*, el jurista cordobés José Daniel CESANO ha señalado que *"...resulta importante buscar criterios que permitan limitar la actividad legislativa y reglamentaria en la medida en que, bajo la vaguedad y la imprecisión que subyacen a la invocación de razones de orden y seguridad, o de que determinada restricción resulta inherente al sentido de la condena, puedan afectarse derechos fundamentales de los internos."* (CESANO, José Daniel, "Derechos fundamentales de los condenados a penas privativas de la libertad y restricciones legales y reglamentarias: en busca de los límites del legislador y de la administración" en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 2008, p. 287). Como regla general para evaluar la legitimidad de una limitación de derechos por vía reglamentaria, el autor propone tener en miras el principio que indica que no se puede, válidamente, a través de un decreto reglamentario, restringir un derecho fundamental cuando la ley no lo ha hecho, como así tampoco puede la norma reglamentaria intensificar aún más la limitación de un derecho que ya hubiera sido restringido por una ley.

Lamentablemente, en la actualidad, los procedimientos de registro corporal y de instalaciones se encuentran regulados por normativas de inferior rango al decreto reglamentario –y por tanto de legitimidad cuestionable–, que invocan razones de seguridad, y emanan de fuentes diversas y hasta superpuestas en cuanto a las competencias, lo que redundará en una aplicación confusa que deja abierta la puerta a la arbitrariedad y la desprotección de las personas a quienes se les impone.

La primer norma es el "Reglamento General de Registro e Inspección", aprobado con carácter provisorio por Resolución N°1889 del 6 de noviembre de 2015, que deroga la "Guía de



Procedimientos de la Función Requisa”¹. La Guía de Requisa de 1991 reguló durante 25 años lo concerniente tanto a requisas de detenidos como de visitantes e instalaciones edilicias, estableciendo registros físicos de las personas presas y sus visitantes muy invasivos y humillantes, fundamentados en la necesidad de preservar la *seguridad carcelaria* frente a la posibilidad de introducción y tenencia de elementos no permitidos a través de las visitas o de los propios detenidos.

En este sentido preveía la *“requisa minuciosa o profunda de internos”* (art. 2.1.1), que comprende el *“examen completo de la vestimenta y del cuerpo”*, para lo cual el agente requisador debe indicarle al detenido o detenida que se desvista *“completamente”* para luego proceder a constatar *“sucesivamente cabello y barba, interior y detrás de las orejas, nariz, boca, debajo de la lengua y de la prótesis dental, axilas y palmas de las manos, nalgas, ano, vagina y debajo de los genitales, debajo de las plantas de los pies, etc.”* Por su parte, la *“requisa minuciosa o profunda de familiares visitantes de internos”* constituía un mecanismo direccionado a replicar los padecimientos de la prisionización en el núcleo de afectos de la persona detenida y a desincentivar a aquellos que concurren a ver a sus familiares a que lo sigan haciendo. Ello, en tanto permitía un margen de discrecionalidad aún más intolerable que para los detenidos, previendo la obligación de la visita femenina de desprenderse *“de sus prendas exteriores, conservando las íntimas”* y de facilitar luego *“una inspección ocular general de su cuerpo y prendas íntimas”*, en la que el agente constatará en la parte superior *“los lugares susceptibles de ocultar elementos prohibidos”*, en la parte *“del bajo vientre”* revisará *“costuras, entretelas y dobladillos”*, mientras que *“la zona vaginal”* se palpará *“por sobre el vestido, pollera o pantalón”* y *“si llevase toalla higiénica, deberá exhibirla debidamente* (art. 2.1.2.1),” (Resaltado nuestro).

Esta regulación ha sido sustituida por la contenida en el “Reglamento General de Registro e Inspección” de 2015, el cual prevé el registro minucioso de los detenidos, que consiste en la **inspección ocular del cuerpo de la persona luego de desvestirse completamente, incluyendo la zona genital y anal**, disponiendo que *“la revisión será solo de vista, sin contacto físico ni mediante objetos. No se hará otro requerimiento al interno que **flexionar las piernas en posición de sentadilla, verificando con cuidado si se produce la caída de algún objeto**”* (art. 18 inc. g, ap. XIII).

¹ Esta Guía había sido aprobada por la Resolución 42/91 de la ex Subsecretaría de Justicia de la Nación, e incorporada a la normativa interna del SPF mediante Resolución N°330/91 del Director Nacional del Servicio



Procuración
Penitenciaria de la Nación
"En defensa de los DD.HH de las personas privadas de su libertad."

Penitenciario Federal el 26/3/ 1991.



En el caso de los registros a visitantes, se prevé que se efectúe mediante equipos electrónicos, y solo cuando no pueda ser llevado a cabo, se procederá a un registro personal previo consentimiento del visitante. Dicho registro personal “no puede ser intrusivo ni recaer sobre cavidades íntimas. En ningún caso se requerirá a la persona que se desprenda de la totalidad de su vestimenta. Deberá siempre resguardarse el pudor, la dignidad e integridad sexual del visitante. El registro vaginal y anal se encuentran prohibidos bajo cualquier circunstancia” (art. 9, inc.c).

El nuevo Reglamento constituye un avance en tanto prohíbe expresamente el registro de cavidades íntimas en el caso de los visitantes, pero en cambio no lo impide tratándose de personas detenidas, caso en el cual se habilita incluso la posibilidad de inspeccionar la zona genital y anal mediante la técnica de “flexiones”.

Por otro lado, este nuevo Reglamento no deroga expresamente la **Disposición N°221/06 de la Subsecretaría de Asuntos Penitenciarios** del 7/12/2006², donde se establecieron criterios respecto del registro corporal de visitantes femeninos a raíz de una resolución judicial que declaró inconstitucional la “Guía de Procedimientos de la Función Requisa”.³ En dicha Disposición, tomando como base los estándares fijados por el “Caso X e Y” de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos⁴, se estipula que los registros (1) *serán realizados por profesionales de la salud del mismo sexo que la visitante*, que (2) *las cavidades íntimas sólo podrán revisarse de visu*, que (3) *en caso de negativa de la visitante a someterse al procedimiento podrá usufructuar la visita en locutorio sin contacto físico* y que (4) *se comunicará al juez del cual dependa el interno la adopción de la medida*. La previsión de revisión de visu de las cavidades íntimas de las visitantes entra en contradicción con el nuevo Reglamento de 2015 aprobado por la Dirección Nacional del SPF, de modo de nos encontramos ante normativas superpuestas emanadas de autoridades diversas.

² Publicada en el Boletín Público Normativo del SPF N°240 Año 15 del 23/1/2007.

³ Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N°38, causa N° 69.660/06 (hábeas corpus), rta. el 1 de noviembre de 2006. En el punto 1 del resolutorio, la jueza entendió que la práctica sistemática de inspección vaginal de las visitantes femeninas, constatada en el marco de la acción, “...constituye una violación de los derechos protegidos por la Constitución Nacional y el derecho a la familia, consagrado por el art. 17 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el derecho a la intimidad, la honra y la dignidad, protegidos por el artículo 11 y el derecho a la integridad física, según lo dispuesto por el artículo 5.” En función de ello, en el punto 5 afirmó: “La Guía de Procedimientos de la Función Requisa –en cuanto permite la inspección vaginal de la visita- es contrario a los derechos constitucionales y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y también a la ley 24.660, de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, en cuanto enuncia la finalidad específica de la adecuada reinserción social del condenado, quedando exenta la ejecución de tratos crueles, inhumanos o degradantes –artículo 9-.”

⁴ Informe CIDH N° 38/96, Caso 10.506 (Argentina), 15 de octubre de 1996.



Por último, la **Resolución N°829 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación del 17/6/2011**⁵ aprobó la "Guía de procedimientos para el uso de sistemas de detección de trazas en establecimientos penitenciarios", en la cual se reglamenta el procedimiento de registro para los visitantes, los detenidos y sus pertenencias mediante la utilización de aparatos electrónicos no invasivos de detección de estupefacientes, armas, explosivos y otros elementos cuya tenencia e ingreso a la cárcel se encuentra prohibido.

Frente a este yuxtapuesto y confuso panorama normativo, se advierte como imperiosa la necesidad de estipular una previsión legal que evite que los registros de detenidos, visitantes y sectores de alojamiento se transforme en un campo propicio para el abuso de poder y la vulneración de derechos humanos en el contexto carcelario.

Por su parte, en el cumplimiento de los objetivos y tareas asignadas a la Procuración Penitenciaria de la Nación por la Ley 25.875, este Organismo ha podido relevar y documentar numerosas irregularidades y tratos crueles que son practicados en el contexto de la requisa por medio de la implementación del "Registro Nacional de Casos de Tortura", del "Procedimiento de la Procuración Penitenciaria de la Nación para la Investigación y Documentación de Casos de Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas y/o Degradantes" y del "Proyecto de seguimiento y actualización sobre malos tratos físicos y torturas en cárceles federales". Los resultados que arrojaron las investigaciones llevadas a cabo en el año 2010, publicados en el *Informe Anual de la Procuración Penitenciaria de la Nación*, dan cuenta de que en el año 2009-2010 más de la mitad de los hechos de violencia institucional sobre detenidos y detenidas registrados en las cárceles dependientes del Servicio Penitenciario Federal –el 63%⁶–, se produjeron en el marco de procedimientos de requisa de instalaciones y registros corporales. Durante esos episodios, las personas privadas de libertad son obligadas a despojarse de todas sus prendas de ropa, hacer flexiones, mostrar sus cavidades íntimas a los miembros de la fuerza de seguridad, ser desposeídos de las pertenencias entregadas por los visitantes, desde alimentos hasta indumentaria y productos de higiene personal.

Los familiares y allegados que desean ingresar a visitar a los detenidos, a su vez, se ven sometidos a situaciones humillantes como casos de mujeres embarazadas compelidas a realizar flexiones,

⁵ Publicada en el Boletín Público Normativo del SPF N°425 Año 18 del 27/6/2011.

⁶ *Procuración Penitenciaria de la Nación: Informe Anual 2010*, p. 107.



ancianas que soportan filas extensas a la intemperie para luego tener que desnudarse totalmente frente a personal penitenciario, y una larga serie de etcéteras.⁷

En el Informe citado se hace referencia a la requisa personal, caracterizándola como uno de los tipos de prácticas penitenciarias *"....direccionadas a producir humillaciones, vejaciones y degradación en las personas detenidas; es una práctica regular y sistemática que adopta diferentes modalidades de acuerdo a la intensidad de la inspección y a las circunstancias en que se despliega."*⁸ Las cifras recogidas sobre la obligación de desnudar el cuerpo y exponerlo a la inspección visual de los agentes penitenciarios sorprenden por lo elevado de la frecuencia: durante el año 2009-10 un 95,9% de los detenidos encuestados había sido sometido a alguna modalidad de desnudo total.

Sólo en el año 2011, la Procuración Penitenciaria de la Nación emitió dos recomendaciones al Servicio Penitenciario Federal, una de tipo general sobre las falencias advertidas en el procedimiento de requisa personal –Recomendación N°746/PPN/2011- en la que se sugería la derogación de la cuestionada *"Guía de procedimientos de la función requisa"* y se reseñaban las más de diez recomendaciones realizadas a lo largo de la existencia de este Organismo asociadas con la temática, y otra para la Dirección del Complejo Penitenciario Federal N°II (Marcos Paz) sobre el control y registro del procedimiento de requisa al reintegro de visita -Recomendación N°753/PPN/2011.

Cabe referir también que en el año 2013, el Juzgado Federal N°1 de Lomas de Zamora dictó un fallo interesante en el marco de un **habeas corpus correctivo colectivo** deducido por una mujer detenida en representación del conjunto de la población alojada en el CPFIV de Ezeiza en el que se cuestionaban las prácticas vejatorias de los agentes de requisa, que obligaban a las mujeres presas a exhibir sus cavidades anales y vaginales y el cuerpo desnudo⁹. La resolución de la justicia federal estableció la prohibición de la realización de registros invasivos de las detenidas si estuvieran disponibles medios alternativos para practicar las inspecciones, a la par que dispuso que se conformara una mesa de diálogo con el objetivo de revisar la legitimidad de la normativa vigente relativa a las prácticas de requisas dentro de los establecimientos del Servicio Penitenciario Federal, en tanto que las mismas presentaban características similares en todas las cárceles

⁷ Cfr. ídem, págs. 26-41, 74-80 y 102-119.

⁸ Ídem, p. 104

⁹ "LUNA VILA, Diana Rosalía s/habeas corpus colectivo", Expte. N°10.889, Secretaría 1, Juzg. Fed. N°1 de Lomas de Zamora, resuelto el 5 de febrero de 2013.



dependientes de esa fuerza. No obstante, y pese a algún intento de tratar la temática en el marco de reuniones convocadas por la Dirección Nacional del SPF, la mesa de diálogo no se conformó y el SPF modificó unilateralmente su normativa interna reguladora de los procedimientos de registro y requisa.

Ante el estado de situación descripto, este Organismo considera pertinente propiciar la determinación legal de una serie de requisitos a los que se vean supeditados los procedimientos de registro personal y requisa de instalaciones, a fin de evitar que los mismos vulneren derechos constitucionales. Ello, en cumplimiento de lo establecido en el art. 17 de la Ley de la Procuración Penitenciaria N° 25.875, en tanto prevé que *"El Procurador Penitenciario, al comprobar actos, hechos u omisiones que lesionen derechos de los internos indicados en los artículos precedentes, y de todas las personas privadas de su libertad por cualquier motivo en jurisdicción federal, **debe realizar recomendaciones o propuestas de alcance particular o general para evitar la reiteración de hechos de esa naturaleza**"* y de la facultad que le otorga el art. 20 para *"Sugerir reformas a las normas aplicables a las personas comprendidas en su mandato a efectos de hacer más efectiva la vigencia de los derechos de los que son titulares"*.

Vale recordar que el Comité contra la Tortura de la Organización de Naciones Unidas creado por la "Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes", en la recomendación dirigida al Estado argentino en 2004 como parte de las Observaciones finales sobre la situación de nuestro país, ha expresado su preocupación por las *"vejaciones y tratos degradantes que tienen lugar durante las requisas personales que se practican a las personas que visitan los centros de detención"*, habiéndole recomendado a la Argentina la adopción de las medidas necesarias *"...para garantizar que las requisas personales respeten plenamente la dignidad y los derechos humanos de toda persona, en pleno cumplimiento con las normas internacionales."* (Comité contra la Tortura CAT/C/CR/33/1, 10 de diciembre de 2004, puntos 6 y 7, pp.56/57).

Así también, resulta atinente mencionar que las "Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de mujeres condenadas a penas privativas de la libertad, no privativas de la libertad y medidas para mujeres delincuentes" (conocidas como "Reglas Bangkok")¹⁰, proporcionan

¹⁰ Aprobadas por la Asamblea General de la ONU en la sesión del 16 de marzo de 2010, mediante Resolución A/RES/65/229.



estándares relativos a las mujeres privadas de su libertad, con el fin de complementar y completar a las "Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos" de 1955, recientemente revisadas y actualizadas mediante la aprobación de las "Reglas Mandela" (Resolución A.G. ONU 70/175, de 17 de diciembre de 2015). En las "Reglas de Bangkok" se estipuló que *"Se adoptarán medidas efectivas para resguardar la dignidad y asegurar el respeto de las reclusas durante los registros personales, que serán realizados únicamente por personal femenino que haya recibido capacitación adecuada sobre los métodos apropiados de registro personal y con arreglo a procedimientos establecidos."* (Regla 19), que *"Se deberán preparar otros métodos de inspección, por ejemplo de escaneo, para sustituir los registros sin ropa y los registros corporales invasivos, a fin de evitar las consecuencias psicológicas dañinas y la posible repercusión física de esas inspecciones corporales invasivas."* (Regla 20) y que *"Al inspeccionar a los niños que se hallen en prisión con sus madres y a los niños que visiten a las reclusas, el personal penitenciario deberá proceder de manera competente, profesional y respetuosa de su dignidad."* (Regla 21)

El Comité de la CEDAW, por su parte, vela por el cumplimiento de la Convención para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la ONU, y llevó a cabo una serie de observaciones a la Argentina en el año 2010, entre las cuales es dable mencionar la siguiente: "28. El Comité recomienda que se resuelva la situación de las mujeres en las cárceles elaborando políticas, estrategias y programas integrales que tengan en cuenta la dimensión de género y, en particular, insta al Estado Parte a que vele porque el personal penitenciario sensible a las cuestiones de género supervise a las reclusas y porque en las instituciones penitenciarias para mujeres no se emplee a personal masculino en puestos de primera línea. Además, insta al Estado parte a que adopte medidas adecuadas para garantizar el pleno respeto de la dignidad y los derechos humanos de todas las personas durante los registros corporales, ateniéndose estrictamente a las normas internacionales, y a que establezca un mecanismo externo de supervisión y reparación para las reclusas que sea independiente, amplio y accesible."

En línea con los parámetros internacionalmente establecidos en la materia ya citados, el Proyecto que se presenta a continuación tiene como objeto sentar una serie de principios básicos que deben guiar las prácticas requisatorias y de registro personal. En ellos se buscó reflejar algunas de las reglas esbozadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, denominadas



"Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas"¹¹, particularmente lo delineado por el Principio XXI (resaltados nuestros):

"Registros corporales, inspección de instalaciones y otras medidas."

*Los registros corporales, la inspección de instalaciones y las medidas de organización de los lugares de privación de libertad, cuando sean procedentes de conformidad con la ley, deberán obedecer a los **criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad.***

*Los registros corporales a las personas privadas de libertad y a los visitantes de los lugares de privación de libertad se practicarán en **condiciones sanitarias adecuadas, por personal calificado del mismo sexo**, y deberán ser **compatibles con la dignidad humana y con el respeto a los derechos fundamentales.** Para ello, los Estados Miembros **utilizarán medios alternativos** que tomen en consideración **procedimientos y equipo tecnológico** u otros métodos apropiados.*

*Los registros intrusivos **vaginales y anales** serán **prohibidos por la ley.***

*Las **inspecciones o registros** practicados al interior de las unidades e instalaciones de los lugares de privación de libertad, **deberán realizarse por autoridad competente**, conforme a un **debido procedimiento y con respeto a los derechos de las personas privadas de libertad.**"*

Son congruentes con dichas normas de *soft law* las directrices emitidas por el Comité de Ministros de los Estados Miembros del Consejo de Europa sobre las "Reglas Penitenciarias Europeas"¹², plasmadas en la Recomendación Rec. (2006) 2, que pueden ser tomadas como estándares en la materia. En el art. 54 se estipuló en relación con los "cacheos y controles" (resaltados nuestros):

*"2. Las **situaciones** en las cuales estos cacheos se imponen, así como **su naturaleza, deben ser definidas por la legislación nacional.***

4. Las personas cacheadas no deben ser humilladas por el proceso de cacheo.

*5. Las personas sólo pueden ser cacheadas por un miembro del **personal del mismo sexo.***

*6. El **personal penitenciario no puede realizar ningún examen de las cavidades corporales.***

*7. Un **examen íntimo en el proceso de un cacheo sólo puede ser realizado por un médico.***

8. Todos los internos deben asistir al cacheo de sus objetos personales, a no ser que las técnicas del cacheo o el peligro potencial que pueda representar para el personal lo desaconseje.

9. La obligación de proteger la seguridad debe ser compatible con el respeto de la intimidad de las visitas."

Por su parte la Asociación para la Prevención de la Tortura (APT), conjuntamente con la organización *Penal Reform International*, generaron una herramienta de monitoreo sobre requisas personales, en la que se señala que "(...) las requisas personales representan una situación de alto riesgo para el abuso, el maltrato o incluso la tortura y pueden ser indebidamente empleadas para intimidar, acosar, tomar represalias o discriminar (...) las requisas personales deben ser reguladas por ley y deben establecerse medidas y políticas claras que definan explícitamente las condiciones

¹¹ Aprobados por la Comisión en su 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008, mediante Resolución 1/08.

¹² Las Reglas han sido adoptadas por la Comisión de Ministros del Consejo Europeo del 11 de enero de 2006, durante la 952ª Reunión de Delegados de los Ministros.



y modalidades de su uso. Se deben desarrollar alternativas, tales como dispositivos electrónicos de escaneo, y utilizarlas en cuanto sea posible, y cuando las requisas personales resulten inevitables deberán llevarse a cabo mediante la aplicación del método menos invasivo"¹³.

Las mujeres resultan particularmente vulnerables ante estas prácticas, así como también el colectivo LGBTI. Para este último colectivo, los estándares internacionales recomiendan que se les ofrezca a las personas detenidas que se identifican abiertamente como LGBTI la opción de ser requisadas por un oficial del sexo masculino o femenino¹⁴.

A partir de los antecedentes reseñados y de los estándares de Derechos Humanos expuestos, la Procuración Penitenciaria de la Nación propone modificar los preceptos de la Ley de Ejecución Penal 24.660 relativos a los registros personales y requisa de instalaciones, con el objeto que se incorporen con rango de ley los principios y garantías por los que se deben regir.

¹³ Asociación para la Prevención de la Tortura (APT) y Penal Reform International, "Requisas personales, Abordando factores de riesgo para prevenir la tortura y el maltrato", 2013.

¹⁴ Asociación para la Prevención de la Tortura (APT) y Penal Reform International, "Personas LGBTI privadas de libertad: un marco de trabajo para el monitoreo preventivo", 2013.



PROCEDIMIENTOS DE REGISTRO PERSONAL Y REQUISA DE INSTALACIONES: PRINCIPIOS RECTORES

ARTICULO 1º. Sustitúyase el artículo 70 "Registro de internos y de instalaciones" de la ley 24.660 por los siguientes:

"Principios rectores de los procedimientos de registro personal de internos, visitantes, funcionarios y de requisa de las instalaciones"

Artículo 70.- 1. Los procedimientos de registro personal y requisa de instalaciones tendrán como objeto la preservación de la vida, la seguridad y la integridad física de los detenidos y demás personas que concurran a establecimientos penitenciarios. Se guiarán por los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, debiendo respetar la dignidad humana. Los registros manuales serán sustituidos por procedimientos adecuados mediante equipos tecnológicos.

2. En todo procedimiento de registro o inspección, debe guardarse siempre la debida proporcionalidad entre la afectación a la intimidad y la finalidad perseguida con su realización, debiendo optarse siempre por la modalidad que resulte menos gravosa.

3. Están prohibidos los registros táctiles y visuales de las cavidades corporales íntimas, así como la obligación de realizar flexiones y cualquier otro procedimiento de registro humillante o que pueda constituir un trato degradante.

Artículo 70 bis.- Los registros de las personas detenidas se regirán por los siguientes principios:

1. Deberán responder a motivos racionales y ser realizados en los supuestos y circunstancias que reglamentariamente se determinen, evitando que puedan ser usados de forma discriminatoria o como medios de intimidación o represalias.

2. Siempre que sea posible los registros manuales y aquellos que impliquen que la persona detenida deba despojarse de su ropa, serán sustituidos por medios alternativos como escáneres y detectores de metal.

3. Los registros corporales que conllevan la inspección visual del cuerpo desnudo de la persona detenida serán excepcionales, únicamente para el caso que no exista otra alternativa posible para la detección de elementos prohibidos o cuando los dispositivos técnicos arrojen resultado positivo.



En dichas circunstancias, la persona debe ser examinada por personal del mismo sexo y en un recinto que asegure su privacidad. Estos registros deberán ser efectuados exponiendo una parte del cuerpo por vez, de manera que en ningún momento la persona permanezca completamente desnuda frente al personal penitenciario. Se dispensará un trato especialmente cuidadoso a las personas de edad avanzada, en estado de gravidez y a aquellas con alguna discapacidad. En el caso de las personas LGBTI, se les brindará la posibilidad de elegir si quieren ser registradas por funcionarios de género masculino o femenino.

Bajo ninguna circunstancia podrán efectuarse registros corporales que conlleven la inspección visual del cuerpo desnudo a niños menores de edad que vivan con sus madres en prisión.

Artículo 70 ter.- El registro de los familiares y otros visitantes de los internos que concurran a un establecimiento penitenciario se registrará por los siguientes principios:

1. Se llevará a cabo mediante el uso de dispositivos tecnológicos. Ello también se aplicará a la inspección de sus pertenencias personales y de los productos o mercaderías que ingrese al establecimiento para consumo durante la visita o destinadas al detenido/a.
2. Si los dispositivos técnicos para la detección de elementos prohibidos no se hallaren instalados en el establecimiento o circunstancialmente no se encontrasen en funcionamiento, o para el supuesto de que el registro mediante los mismos arroje resultado positivo, se podrá efectuar un registro manual mediante palpado sobre prendas de vestir, siempre por personal del mismo sexo que la persona requisada. En el caso de las personas LGBTI, se les brindará la posibilidad de elegir si quieren ser registradas por funcionarios de género masculino o femenino.

Bajo ninguna circunstancia se someterá a los niños menores de edad que vayan a visitar a sus progenitores a un establecimiento penitenciario a registros corporales intrusivos o que atenten contra su dignidad.

3. Debe hallarse siempre disponible para los visitantes la opción de retirarse del procedimiento de registro o de mantener la visita en el locutorio cuando no deseen someterse al mismo.

Artículo 70 quater.- Los funcionarios penitenciarios y otras personas que concurran a cumplir funciones a los establecimientos penitenciarios serán registradas a su ingreso y egreso mediante el uso de aparatos tecnológicos.



Artículo 70 quinquies.- Las inspecciones o requisas de los lugares de alojamiento de los internos y de sus pertenencias dentro de los establecimientos penitenciarios se registrarán por los siguientes principios:

1. Los procedimientos de requisa de los lugares de alojamiento podrán ser ordinarios o extraordinarios. Tendrán la consideración de ordinarios cuando respondan a una planificación rutinaria de la autoridad penitenciaria, y serán considerados extraordinarios cuando se realicen ante circunstancias excepcionales en los casos en que existiera un riesgo serio e inminente para la integridad física de las personas o la seguridad del establecimiento penitenciario.
2. Los procedimientos de registro, requisa o recuento serán planificados por la autoridad penitenciaria siguiendo criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad. No podrán ser efectuados en horario nocturno, salvo previa autorización judicial o en el caso de requisas extraordinarias motivadas en el peligro inminente para la vida o integridad física de las personas.
3. Reglamentariamente se establecerá la frecuencia máxima de requisas ordinarias de instalaciones o pertenencias personales de los detenidos, según el tipo de establecimiento o sector (máxima, mediana o mínima seguridad). El reglamento también dispondrá la autoridad competente para ordenar la realización de los registros y requisas, así como el procedimiento a seguir y las constancias documentales que deberán labrarse. En el caso de los establecimientos de mínima seguridad o sectores destinados a personas detenidas en período de prueba, se requerirá autorización judicial para efectuar registros de la celda o pabellón de alojamiento.
4. Para el caso de ser necesaria la inspección de las instalaciones donde funcionan Centros Universitarios, se requerirá autorización para el ingreso a las autoridades de la Universidad de la cual dependan los mismos. Las requisas se llevarán a cabo en presencia de estudiantes universitarios, pudiendo también estar presente alguna autoridad universitaria. Estos principios sólo se excepcionarán cuando exista una orden judicial o en caso de requisa extraordinaria motivada en peligro inminente para la vida o integridad física de las personas.
5. Las requisas de pabellones que alojen niños no podrán ser realizadas en presencia de éstos, quienes deberán ser previamente retirados del pabellón.
6. Las requisas ordinarias en los dispositivos de Salud Mental penitenciarios se deberán realizar cuando se encuentre presente el equipo tratante de profesionales, permitiendo su ingreso a las salas durante la realización de las mismas, con el objetivo de contener y asistir a los pacientes allí internados.



7. Todos los procedimientos de inspección de instalaciones deberán ser efectuados del modo menos invasivo posible, en presencia de los detenidos y cuidando de no dañar sus pertenencias personales.
8. Reglamentariamente se establecerá el listado de los objetos, mercaderías y pertenencias que se encuentran prohibidos dentro de los establecimientos penitenciarios y no son susceptibles de ser ingresados por los detenidos o sus familiares.
9. Las requisas de instalaciones y los recuentos de población penal deberán ser grabados mediante cámaras filmadoras fijas sin ángulos ciegos desde su inicio hasta su finalización, y conservados por el lapso temporal y con los recaudos de seguridad que se establezcan reglamentariamente.
8. Cuando los procedimientos de requisa de instalaciones o pertenencias de los detenidos persigan la búsqueda de elementos previamente determinados en el marco de tareas de inteligencia, se recabará la autorización del juez competente.
10. En todo cuanto sea asimilable y no se halle regulado, serán de aplicación supletoria las normas del Código Procesal Penal correspondiente, relativas a las formalidades para la consecución válida de procedimientos de registro, requisa o inspección de personas, lugares o cosas y de secuestro de objetos.

Artículo 70 sixties.- Cualquier situación anómala en el uso de los aparatos electrónicos de inspección, así como la realización de registros manuales que impliquen desnudo de las personas revisadas, y la realización de requisas extraordinarias de los lugares de alojamiento, deberán ser autorizadas por el funcionario a cargo del establecimiento penitenciario mediante resolución fundada, quedar asentadas en el libro de novedades correspondiente y ser notificadas dentro de las 12 horas al juez de turno y a los organismos de control del sistema nacional de prevención de la tortura.

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyase la redacción del artículo 163 por la siguiente:

Artículo 163: *"El visitante y sus pertenencias, por razones de seguridad, serán registrados. El registro, dentro del respeto a la dignidad de la persona humana, será realizado según los principios rectores previstos en los arts. 70 a 70 sixties de esta Ley".*



ARTÍCULO 3°.- El Poder Ejecutivo Nacional deberá dictar un decreto reglamentario sobre los procedimientos de registro de personas y requisa de instalaciones dentro de los establecimientos penitenciarios, que desarrolle estos principios rectores.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.